



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**Radicado N°:** 70001-33-33-001-2016-00263-00

**Ejecutante:** Rodrigo José Viloría Causado

**Ejecutado:** Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Corozal - IMTRAC

**Proceso:** Ejecutivo

**Asunto:** Aprueba transacción – ordena la terminación del proceso por pago total de la obligación y transacción- ordena fraccionamiento y entrega de depósitos judiciales.

**1. Asunto a resolver:**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la aprobación de un contrato de transacción, sobre la disposición de terminación del proceso y sobre la entrega y fraccionamiento de unos depósitos judiciales.

**2. Consideraciones:**

**2.1. Sobre la aprobación del contrato de transacción:**

A folios 205-209 del expediente obra un contrato de transacción celebrado entre la parte ejecutante y la parte ejecutada, en el que se acordó lo siguiente:

“TERCERO: Que el apoderado judicial de la entidad demandada y el representante legal del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE COROZAL SUCRE IMTRAC, firman el presente acuerdo o transacción de pago para con ello no se sigan causando intereses moratorios, y agencias en derecho que hacen lesionar el patrimonio del ente demandado, por ello el representante legal de la demandada pagará al apoderado judicial de los demandantes las sumas adeudadas relativas al capital demandado, prestaciones sociales, salarios e intereses sobre los mismos y las agencias en derecho, discriminados de la siguiente manera así:

- a. Por concepto de las prestaciones sociales comunes, salarios e intereses moratorios que fueron ordenados a pagar a favor del actor: RODRIGO VILORIA CAUSADO, a través del mandamiento de pago del proceso de la radicación las cuales fueron liquidadas por la contadora pública de la rama judicial por la suma de \$258.575.672,62, obrante a folios 193 a 200.
- b. Por concepto de las agencias en derecho acordadas en esta ocasión por la suma de \$15.514.540.357.72

TOTAL A PAGAR ES LA SUMA DE.....\$274.090.212.97”

CUARTO: El presente acuerdo se suscribe de la siguiente manera en razón a que el crédito que se ejecuta es una sentencia de carácter laboral, y no se encuentra prescrita, no habiendo ningún éxito o prosperidad que pueda tener la demandada para exonerarse del pago de las obligaciones que ejecuta el demandante.

La figura de la transacción es procedente en este caso ya que es un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo, o reteniendo cada una alguna cosa, eviten la provocación de un pleito o ponen término al que habían comenzado. El presupuesto necesario para poder transigir, es la existencia de una situación de litigio manifestada al exterior mediante la pretensión (material) de una parte y la oposición de la otra (generada de un conflicto de intereses) lo cual tiene ocurrencia en el presente caso.

(...)

Esta transacción hace tránsito a cosa juzgada de acuerdo con el artículo 2483 del C. de P.C., una vez las partes, la firman quedan obligadas a cumplir a cabalidad las obligaciones aquí planteadas, en caso contrario podrán continuarse la parte que incumpla con el normal trámite del proceso.

Las partes de común acuerdo le solicitamos a su señoría se sirva impartir la aprobación de esta transacción o acuerdo de pago y una vez se realicen el pago total de las sumas aquí transadas se deberá proceder a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y en consecuencia levantarse las medidas cautelares que pesan contra la demandada, para que se puedan liberar los demás recursos que están embargados en las distintas entidades bancaria.

El presente acuerdo de pago se pagará con los siguientes depósitos judiciales que pongan a disposición del presente proceso el juzgado segundo promiscuo del circuito de Corozal Sucre, por la suma de **\$274.090.212.97**, los cuales se le deberán entregar al apoderado judicial de la parte demandante y luego proceder a dar por terminado el proceso de la radicación, ordenándose levantar la totalidad de las medidas cautelares que pesan contra la parte demandada y luego su archivo.

QUINTO: La parte demandante condona a favor de la parte demandada lo relativo a los intereses que se causaron durante los meses de enero a junio de 2019.

(...)

SEPTIMO: La parte demandada autoriza a esta judicatura a que le sean entregados al apoderado judicial de la parte demandante los depósitos judiciales que se constituyan a favor del actor.”

Sobre los requisitos de aprobación de la transacción como modo anormal de terminación del proceso, el artículo 176 del CPACA dice:

“ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.”

Por su parte, los artículos 312 y 313 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por la integración normativa contenida en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“**ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. **También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.**

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso **o de la respectiva actuación posterior a este**, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

**ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS.** Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.

De la interpretación sistemática de las normas jurídicas citadas, se tiene que para la aprobación de un contrato de transacción en la que sea parte una entidad pública, se deben cumplir con los siguientes requisitos:

- 1- La transacción debe versar sobre asuntos que por su naturaleza sean conciliables.
- 2- La transacción debe contar con la previa autorización expresa y escrita del representante legal de la respectiva entidad pública.
- 3- La transacción deberá ser solicitada por quienes la hayan celebrado dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la actuación posterior, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.
- 4- La transacción debe ajustarse al derecho sustancial.

A partir de lo anterior, entra el despacho a analizar si en el caso concreto se cumplen con los anteriores requisitos para impartirle aprobación a la transacción a la que han llegado las partes:

- 1- La transacción debe versar sobre asuntos que por su naturaleza sean conciliables.**

Sobre este aspecto, es menester precisar que el valor transigido por las partes se discrimina de la siguiente manera:

**1.1. Ciento Cuarenta y Un Millones Ochocientos Treinta y Cuatro Mil Quinientos Cuatro Pesos con Ochenta y Seis Centavos (\$141.834.504.86),** que corresponden al capital ordenado en la sentencia del

proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No 2006-00505-00 del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo por concepto de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir por el actor desde el día que fue desvinculado hasta la fecha en que fue reintegrado; respecto a lo cual, en el contrato de transacción que se revisa no hubo renuncia total ni parcial del demandante, lo cual revela que, en dicho acuerdo, no hubo menoscabo de los derechos laborales del ejecutante Rodrigo Viloría Causado; lo cual no invalida este modo anormal de terminación del proceso, pues si bien dicha acreencia laboral se caracteriza por ser irrenunciable dado su carácter de cierto e indiscutible, sobre ella, reiteramos, no hubo cesión ni renuncia alguna por parte del demandante, pues según el negocio jurídico transaccional que se analiza, dicha suma se pagará de manera íntegra.

Sobre este aspecto, es menester resaltar que el contrato de transacción que se analiza no versa sobre los aportes a la seguridad social del actor, pues por dichos conceptos no se libró mandamiento de pago ni se ordenó seguir adelante con la ejecución y, en consecuencia no es objeto de litigio en este proceso ejecutivo, pues el mandamiento de pago, se ajustó a la liquidación hecha por la contadora adscrita a los Juzgados Administrativos de esta ciudad, en la cual no se incluyó los aportes a la seguridad social.

Así mismo, el contrato de transacción objeto de análisis, se basó en la nueva liquidación realizada por la Contadora Adscrita a esta jurisdicción para efectos de liquidación del crédito, en la que tampoco se incluyó el concepto de seguridad social.

A partir de lo anterior, podría eventualmente plantearse que esta transacción debería aprobarse de manera parcial, de modo tal que el proceso ejecutivo continúe con el objeto exclusivo de obtener el pago de los aportes a la seguridad social del actor; no obstante, tal posición no sería de recibo, en razón a que, tal como se planteó en líneas anteriores, en este proceso ejecutivo no se libró mandamiento de pago ni se ordenó seguir adelante con la ejecución por dicho concepto, por lo que dichos aportes no son objetos de litigio en este proceso ejecutivo.

**1.2. Ciento Dieciséis Millones Setecientos Cuarenta y Un Mil Ciento Sesenta y Siete Pesos con Setenta y Seis Centavos (\$116.741.167.76),** correspondiente a los intereses de mora causados desde el 24 de septiembre de 2013 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 29 de enero de 2018, esto según

liquidación efectuada por la contadora adscrita a los Juzgados Administrativos de Sincelejo (fls.193-200).

De lo anterior se observa que, justamente sobre los intereses de mora fue que la parte demandante cedió de manera parcial, pues al precisar dichos valores, tácitamente renunció a los intereses de mora causados durante los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018; y de los intereses causados durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y siguientes del año 2019, pese que en la cláusula quinta del contrato de transacción que se revisa se haya expresamente dicho que la parte demandante condona a favor de la parte demandada lo relativo a los intereses que se causaron durante los meses de enero a junio de 2019.

Sobre este aspecto, aun cuando en la cláusula quinta del contrato de transacción se haya condonado sólo los intereses de los meses de enero a junio de 2019, por los efectos jurídicos de este modo anormal de terminación del proceso, la parte ejecutante renunció tácitamente a los intereses causados desde el mes de febrero de 2018 en adelante (febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2018, incluyendo todos los que se han podido causar durante el año 2019).

Tan cierto es lo anterior, que en la cláusula tercera del contrato de transacción las partes expresamente estipularon: *“Que el apoderado judicial de la entidad demandada y el representante legal del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE COROZAL SUCRE IMTRAC, firman el presente acuerdo o transacción de pago para con ello no se sigan causando intereses moratorios, y agencias en derecho que hacen lesionar el patrimonio del ente demandado...”* (Negrillas por fuera del texto original)

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que la transacción no implicó menoscabo de los derechos laborales del demandante, sino una renuncia parcial de los intereses causados, que por su naturaleza son conciliables, para este despacho se cumple con este primer requisito.

***2. La transacción debe contar con la previa autorización expresa y escrita del representante legal de la respectiva entidad pública.***

Este requisito también se encuentra satisfecho, por las siguientes razones:

- A) El contrato de transacción fue firmado por el Dr. Esteban Vivero Trespalacios, en su calidad de apoderado judicial del Instituto Municipal de Transporte y Transito de Corozal – IMTRAC, quien por virtud del poder conferido a su favor por el representante legal de dicha entidad, cuenta con facultades expresas para transigir (fl.210)
- B) El contrato de transacción también fue firmado por el Dr. José Gregorio Contreras Márquez, en su calidad de representante legal del Instituto Municipal de Transporte y Transito de Corozal – IMTRAC, calidad que se encuentra acreditada en el expediente con el decreto de nombramiento No 008 del 1 de enero de 2016 (fl.211), acta de posesión (fl.248) y certificado expedido el día 9 de octubre de 2019 en el que consta que para el día 6 de junio de 2019, fecha en la que se firmó el contrato de transacción, el señor José Gregorio Contreras Márquez ejercía las funciones como Director del IMTRAC (fl.244).

Sumado a lo anterior, se tiene que los referidos documentos fueron firmados con notas de presentación personal y reconocimientos de firma diligenciados ante la Notaría Única del Circulo Notarial de Corozal (Sucre).

Por el lado de la parte demandante, se observa que el mismo le otorgó facultades expresas para transigir a su apoderado principal, como se aprecia en el poder obrante a folio 237 del expediente, quien a su vez le transfirió estas facultades al apoderado judicial sustituto de la parte ejecutante.

***3. La transacción deberá ser solicitada por quienes la hayan celebrado dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la actuación posterior, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.***

Este requisito también se encuentra satisfecho, pues la solicitud de aprobación del contrato de transacción fue presentada por las partes que lo celebraron, esto es, el Dr. Oscar Andrés Márquez Barrios en su calidad de apoderado judicial sustituto de la parte ejecutante y por el abogado y el representante legal del Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Corozal – IMTRAC.

#### **4. La transacción debe ajustarse al derecho sustancial.**

En el contrato de transacción que se analiza, las partes acordaron la suma de **Doscientos Cincuenta y Ocho Millones Quinientos Setenta y Cinco Mil Seiscientos Setenta y Dos Pesos con Sesenta y Dos Centavos (\$258.575.672,62)**, por concepto de las prestaciones sociales comunes, salarios e intereses moratorios que fueron ordenados a favor del actor RODRIGO VILORIA CAUSADO en la sentencia del 30 de agosto de 2013 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No 70-001-33-31-703-2006-00505-00; y la suma de **Quince Millones Quinientos Catorce Mil Quinientos Cuarenta Pesos con Treinta y Cinco Centavos (\$15.514.540.35)** por concepto de agencias en derecho del proceso ejecutivo.

Sobre este aspecto, procede el despacho a analizar, si la sumas acordadas se ajustan o no al derecho sustancial, cuyo ejercicio, en primer orden se hará respecto a la suma acordada por concepto del crédito y sus intereses y, luego sobre las agencias en derecho.

En este orden, en lo que respecta al valor acordado por concepto de capital e intereses, se observa que la sentencia del 30 de agosto de 2013 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo (Sucre) ordenó a favor del actor el pago de todas las prestaciones sociales y emolumentos a que tiene derecho desde el día que fue desvinculado hasta la fecha en que fuese reintegrado, la cual quedó debidamente ejecutoriada el día 23 de septiembre de 2013 (fl.35 reverso)

De igual modo, en el ordinal quinto de la mencionada sentencia judicial, se ordenó el pago de intereses moratorios, de conformidad con el inciso final del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)

A folios 48 del expediente obra un acta de posesión de reintegro del demandante, que demuestra que el señor Rodrigo José Viloría Causado fue reintegrado al cargo de guarda de tránsito el día 2 de mayo de 2016, razón por la cual, la liquidación de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir, se deben liquidar desde el día 11 de enero de 2006 (fecha en la que fue desvinculado) hasta el día 29 de abril de 2016<sup>1</sup>, tal como lo hizo la contadora adscrita a los Juzgados

---

<sup>1</sup> Si bien es cierto que según el acta de posesión obrante a folio 48 del expediente, el actor fue reintegrado el día 2 de mayo de 2016, no es menos cierto que este día correspondió a un lunes, por lo

Administrativos de Sincelejo en la liquidación obrante a folios 193-200 del expediente.

Ahora bien, en lo que respecta a las sumas de dinero acordadas por las partes por concepto de agencias en derecho, procede el despacho a verificar si dicha suma se ajusta o no al derecho sustancial.

Así las cosas, como quiera que este proceso ejecutivo inició con posterioridad al cinco (5) de agosto de 2016<sup>2</sup>, para efectos de fijación de las agencias en derecho, le es aplicable el artículo 5 – 4 del ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”, cuyo tenor literal dice:

“4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

b. De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

**c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. - De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. (Negrillas por fuera del texto original)**

---

que el último día de cese de actividades del actor previo a su reintegro, fue el día viernes 29 de abril de 2016.

<sup>2</sup> Según el acta individual de reparto obrante a folio 75 del expediente, la demanda ejecutiva fue presentada el día 7 de diciembre de 2016.

Ahora bien, para establecer si este proceso es de mínima, menor o mayor cuantía, es menester traer a colación el artículo 25 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal dice:

**“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

Para el año en que se presentó la demanda ejecutiva (2016), el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente eran **Seiscientos Ochenta y Nueve Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Pesos (\$689.454)**, a partir de lo cual, en dicha anualidad, las cuantías de los procesos oscilaban en los siguientes valores:

- A) MÍNIMA CUANTÍA, demandas con cuantías inferiores a los **Veintisiete Millones Quinientos Setenta y Ocho Mil Ciento Sesenta Pesos (\$27.578.160)**.
- B) MENOR CUANTÍA, demandas con cuantías superiores a los **Veintisiete Millones Quinientos Setenta y Ocho Mil Ciento Sesenta Pesos (\$27.578.160)** e inferiores a los **Ciento Tres Millones Cuatrocientos Dieciocho Mil Cien Pesos (\$103.418.100)**
- C) MAYOR CUANTÍA, demandas con cuantías superiores a los **Ciento Tres Millones Cuatrocientos Dieciocho Mil Cien Pesos (\$103.418.100)**

En el caso concreto, al momento de presentarse la demanda, la cuantía de la misma superaba el monto de los **Ciento Tres Millones Cuatrocientos Dieciocho Mil Cien Pesos (\$103.418.100)**, razón por la cual, el presente proceso ejecutivo es de mayor cuantía.

Al ser de mayor cuantía, para la fijación de las agencias en derecho de este proceso ejecutivo, es aplicable el literal c del artículo 5 – 4 del ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 que dispone rangos entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada.

Al analizar el caso concreto, se observa que la suma acordada por las partes por concepto de agencias en derecho, equivale al 6% del valor determinado por concepto de salarios, prestaciones sociales e intereses, encontrándose dentro de los rangos permitidos y previstos en el acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, este despacho no pierde de vista que ante la terminación anormal de un proceso, el párrafo 4 del artículo 3 del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 establece que las agencias en derecho no pueden superar el equivalente a los 20 SMLMV, lo cual prescribe en los siguientes términos:

“PARÁGRAFO 4º. En cuanto fuere procedente, cuando el asunto concluya por uno de los eventos de terminación anormal, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo anterior, atendiendo a la clase de proceso según lo que adelante se regula, **sin que en ningún caso las agencias en derecho superen el equivalente a 20 S.M.M.L.V.** (Negritas por fuera del texto original)

Para este año (2019) el SMLMV está fijado en la suma de **\$828.116**, que al multiplicarse por **20**, nos arroja un resultado de **\$16.562.320**; y como quiera que en el caso concreto las partes acordaron las agencias en derecho por valor de **\$15.514.540.35**, se observa claramente que dicho monto no supera los 20SMLMV.

Por las anteriores razones, se concluye que la suma acordada por las partes por concepto de agencias en derecho, se encuentra dentro de los parámetros y rangos permitidos por el acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En síntesis, por lo expuesto, en el caso concreto, las sumas de dinero acordadas por las partes en el contrato de transacción, se ajusta a las normas del derecho sustancial, razón por la cual, para este despacho, este requisito también se cumple.

Así las cosas, al cumplir con los requisitos de aprobación previstos en el artículo 176 del CPACA y los artículos 312 y 313 del Código General del Proceso, este despacho le dará aprobación al contrato de transacción celebrado por las partes el día 6 de junio de 2019 y, en consecuencia, ordenará la terminación de este proceso.

## 2.2. Sobre la entrega de unos títulos judiciales:

Ahora bien, al revisar el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que en este proceso se encuentran constituido los siguientes depósitos judiciales:

No de Depósito Judicial	Valor
4 6303 0000605791	\$22.905.378
4 6303 0000605792	\$11.362.189.42
4 6303 0000605793	\$13.185.978.76
4 6303 0000605794	\$16.227.485.89
4 6303 0000605795	\$14.579.128.86
4 6303 0000605796	\$12.287.740.54
4 6303 0000605797	\$13.541.953.13
4 6303 0000605798	\$10.410.604.10
4 6303 0000605801	\$67.327.000
4 6303 0000605790	\$81.260.000
4 6303 0000605799	\$7.888.749.69
4 6303 0000605800	\$10.884.459.50

De otra parte, a folio 231 del expediente obra el oficio No 2435 del 28 de junio de 2019 proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal – Sucre, a través del cual le manifiestan a este despacho lo siguiente:

“Dándole cumplimiento al proveído de fecha 26 de junio de 2019, me permito solicitar a ese Despacho Judicial el fraccionamiento del depósito judicial No

**463030000605799** por valor de **\$7.888.749.69**, y posterior conversión del depósito que resulte hasta el valor de **\$7.770.454.92**.

Lo anterior obedece, a que por error involuntario, se convirtió a favor de ese despacho el depósito judicial en referencia, el cual debió ser fraccionado para remitir los dineros al proceso Ejecutivo radicado bajo el No **70001-33-31001-2016-00263-00** por valor de **\$274.090.212.97** y se remitieron **\$281.860.667.89**, por lo que es necesario devolver el excedente.”

La sumatoria de los depósitos judiciales constituidos en este proceso nos arroja un total de **\$281.860.667.89**, de los cuales, solo se efectuará el pago por la suma de **\$274.090.212.97**, siendo necesario ordenar el fraccionamiento de uno de los mencionados depósitos judiciales, de los cuales se ha escogido el No **463030000605799** por ser este el de menor valor, pues está por la suma de **\$7.888.749.69**, el cual se fraccionará de la siguiente manera:

- 1- **\$7.770.454.92** a favor de la entidad demandada, el cual será devuelto al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal – Sucre.
- 2- **\$118.294.77** a favor del demandante en este proceso ejecutivo.

Así las cosas, se ordenará entregar a favor de la parte demandante, los siguientes depósitos judiciales:

<b>No de Depósito Judicial</b>	<b>Valor</b>
4 6303 0000605791	\$22.905.378
4 6303 0000605792	\$11.362.189.42
4 6303 0000605793	\$13.185.978.76
4 6303 0000605794	\$16.227.485.89
4 6303 0000605795	\$14.579.128.86
4 6303 0000605796	\$12.287.740.54
4 6303 0000605797	\$13.541.953.13
4 6303 0000605798	\$10.410.604.10

4 6303 0000605801	\$67.327.000
4 6303 0000605790	\$81.260.000
4 6303 0000605800	\$10.884.459.50
Resultado del fraccionamiento del depósito judicial No 463030000605799.	\$118.294.77
<b>Total</b>	<b>\$274.090.212.97</b>

Estos depósitos judiciales se le entregaran a la parte demandante través del apoderado judicial sustituto – Dr. Oscar Andrés Márquez Barrios, quien cuenta con las facultades expresas para recibir, en razón a que a través de los poderes obrantes a folios 73 y 237 del expediente, el señor Rodrigo José Viloría Causado le otorgó al Dr. Enrique Carlos Román Estrada, facultades expresas para recibir, las cuales fueron sustituidas al Dr. Oscar Andrés Márquez Barrios por virtud de las sustituciones de poder obrantes a folios 204 y 238 del expediente.

Por otro lado, este despacho no accederá a la solicitud de renuncia de términos de ejecutoria de esta providencia judicial, pues si bien es cierto que la solicitud de terminación de este proceso por transacción fue elevada por la parte ejecutante y ejecutada, no es menos cierto que por virtud del artículo 303 del CPACA, el Ministerio Público tiene la atribución de intervenir y actuar en los procesos de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, máxime cuando al mismo le fue notificado el auto que libró mandamiento de pago como se aprecia a folio 127 del expediente.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelajo,

#### **RESUELVE:**

**1.- Aprobar** el contrato de transacción celebrado el día 6 de junio de 2019 entre el ejecutante **Rodrigo José Viloría Causado** a través de apoderado judicial y entidad ejecutada **Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Corozal - IMTRAC** a través de su representante legal, respecto a este proceso ejecutivo, en los términos y alcances del documento obrante a folios 205-209 del expediente.

**2.- Ordenar** el fraccionamiento del depósito judicial No 463030000605799 constituido en este proceso por la suma de **\$7.888.749.69**, por los valores que pasan a discriminarse:

<b>\$7.770.454.92</b> a favor del	Instituto de Tránsito y Transporte de Corozal – IMTRAC, el cual se devolverá al Juzgado Segundo Promiscuo de Corozal – Sucre.
<b>\$118.294.77</b> a favor de	Rodrigo José Viloría Causado, demandante en este proceso ejecutivo.

**3º-Ordenar** la entrega a la parte demandante de los siguientes depósitos judiciales, lo cual se hará a través de su apoderado judicial sustituto – Dr. OSCAR ANDRÉS MARQUEZ BARRIOS, identificado con C.C. No. 92.556.524 de Corozal - Sucre, por tener facultades expresas para recibir (fls.204 y 238), lo cual se hará una vez quede ejecutoriado este auto:

<b>No de Depósito Judicial</b>	<b>Valor</b>
4 6303 0000605791	\$22.905.378
4 6303 0000605792	\$11.362.189.42
4 6303 0000605793	\$13.185.978.76
4 6303 0000605794	\$16.227.485.89
4 6303 0000605795	\$14.579.128.86
4 6303 0000605796	\$12.287.740.54
4 6303 0000605797	\$13.541.953.13
4 6303 0000605798	\$10.410.604.10
4 6303 0000605801	\$67.327.000
4 6303 0000605790	\$81.260.000

4 6303 0000605800	\$10.884.459.50
Resultado del fraccionamiento del depósito judicial No 463030000605799.	\$118.294.77
<b>Total</b>	<b>\$274.090.212.97</b>

**4.- Decretar** la terminación de este proceso ejecutivo por transacción y por pago total de la obligación.

**5.- Levantar** las medidas cautelares decretadas en este proceso ejecutivo. Por secretaría **librense** los oficios de rigor.

**6.-** Ejecutoriada esta providencia, **devuélvase** al interesado o a su apoderado, o a quienes ellos autoricen, el remanente de la suma de dinero que se ordenó pagar para atender los gastos ordinarios del proceso, si los hubiere y **archívese** el expediente, previas anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA**

**Juez**